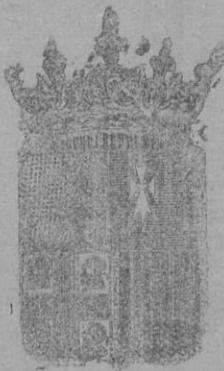


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, a precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Julio 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos hasta esta fecha y que se constituyan en lo sucesivo, cualquiera que sea su objeto y procedencia, incluso los prestados en garantía de la gestión y custodia de fondos del Estado, devengarán el interés anual de 4 por 100 establecido por el art. 33 del reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874.

Art. 2.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 12 y 26 de Marzo de 1879 y de 28 de Setiembre de 1881 sobre depósitos en metálico constituidos en fianza de cargos públicos y cuantas disposiciones

se opondan á lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 11 Julio 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 6 de Abril último creando campos de demostración agrícola, tiene como principal objeto el desarrollo de la enseñanza para facilitar soluciones prácticas al agricultor en relación con los medios de acción de que dispone. La adopción de medios fáciles y económicos para combatir las plagas de los campos ha de ser uno de los primeros resultados del establecimiento de estas demostraciones, que el Ingeniero agrónomo hará eficaces utilizando los conocimientos especiales de su carrera.

Entre las plagas que hoy comprometen el beneficio del cultivo, figura en primer término, por su importancia, el mildew, que atacando á la vid altera las funciones de este arbusto, perjudicando la calidad de su producto y amenazando la vida de la planta si la reproducción de la criptógama se repite con intensidad durante tres años consecutivos. Afortunadamente el remedio para combatirla es económico y eficaz, y la enseñanza de su empleo entra de lleno en los trabajos que puede realizar el Ingeniero agrónomo para cumplimentar las disposiciones del citado Real decreto.

Conviene, pues, utilizar para este primer trabajo los recursos disponibles y activar la propaganda, enseñando los medios más prácticos para combatir el mildew, y ensayando las preparaciones cúpricas que más fácilmente puede aplicar el viticultor, á fin de que durante el mes actual se generalice esta enseñanza y puedan utilizarse oportunamente los remedios aconsejados.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 6 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º En todas las provincias donde se ha declarado la existencia del mildew en los viñedos, el Ingeniero agrónomo celebrará conferencias acerca de los medios de combatir esta plaga; estas conferencias se repetirán en varios puntos de la provincia donde á juicio del Ingeniero resulte conveniente.

2.º La conferencia se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos.

3.º Después de celebrada cada conferencia, el Ingeniero, de acuerdo con el Alcalde del pueblo respectivo, verificará experimentos de los tratamientos que aconseje, enseñando el manejo de los aparatos pulverizadores para el empleo de las preparaciones de cobre, prefiriendo aquellos que estén al alcance de los viticultores y que aseguren mejor el éxito con relación á la habilidad de los operarios.

4.º De los experimentos verificados se levantará acta para certificar á su debido tiempo los resultados obtenidos.

5.º El Ministerio de Fomento adquirirá, para distribuirlos inmediatamente á las provincias donde se celebran estas conferencias y demostraciones, 50 pulverizadores modelo Broquet y 2.000 kilogramos de sulfato de cobre.

6.º Los gastos que esta enseñanza originen se abonarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de 1888-89.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 3 Julio 1888.)

Ilmo. Sr.: Examinados los informes de los Rectorados y Juntas provinciales de Instrucción pública, acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las Escuelas de las respectivas provincias, y la comunicación de la Inspección general de enseñanza proponiendo el proyecto de reglamento para la celebración de las Conferencias pedagógicas;

Vista la ley de Vacaciones de 16 de Julio de 1887:

Resultando que treinta y dos Juntas provinciales están conformes en que se fije para este último objeto los cuarenta y cinco días comprendidos desde mediados de Julio á fin de Agosto; que siete optan por una época análoga, ó por mejor decir, casi idéntica; que de las otras diez puede aplicarse á tres el mismo período de tiempo, en sentir de los Rectorados, y las siete restantes informan con mucha variedad:

Considerando que para realizar los fines que la ley se propone, pudiera ser no ligero obstáculo la autorización á las Juntas provinciales para plantear las vacaciones del modo y forma que tuvieran por conveniente:

Considerando que al prescribir la ley «que las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año», nada dice de vacaciones incompletas, y es un principio de derecho que no debe de distinguirse allí donde la ley no distingue:

Y considerando, por último, que consta una fecha cierta y determinada, pedida por la mayoría de las Corporaciones precitadas para poder llevar á la práctica las prescripciones de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se fije para todas las provincias los cuarenta y cinco días de vacación completa, comprendidos desde el 18 de Julio al 31 de Agosto, ambos inclusive, y respecto de las Conferencias pedagógicas, aprobar el siguiente proyecto de reglamento, propuesto por la Inspección general de enseñanza.

Artículo 1.º Las Conferencias pedagógicas que establece el art. 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se celebrarán en los diez primeros días ó en los diez últimos del período que se fije en cada provincia para vacación de las Escuelas.

Art. 2.º Los Directores de las Escuelas Normales, de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas, con la Directora y Profesores de la de Maestras (donde la hubiere), y con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, tendrán á su cargo la organización de las Conferencias, á cuyo efecto, en reunión á que convocará y que presidirá el mencionado Director, se acordarán los temas que han de ser objeto del debate, y los días, hora y local en que se han de celebrar las Conferencias. Esta reunión se verificará en los diez primeros días de Abril de cada año.

Art. 3.º Se publicarán estos acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia, invitando á los Maestros que deseen tomar parte activa en las Conferencias, y dándose asimismo conocimiento á la Inspección general de primera enseñanza.

Art. 4.º A los treinta días de publicado el anuncio se reunirá de nuevo el Profesorado de las Normales y el Inspector, y con vista de las pretensiones que se hayan recibido, designarán los Maestros ó Maestras que han de encargarse del desarrollo de cada tema; obligación que quedará á cargo de los citados Profesores y del Inspector, si ningún Maestro lo hubiese pretendido. También se formará la lista de los que hayan manifestado su propósito de tomar parte en el debate. La expresada designación se publicará del mismo modo que se ha dicho anteriormente, y se pondrá también en noticia de la Inspección general del ramo.

Art. 5.º Los temas han de versar principalmente sobre materias de ciencias ó de letras cuyos elementos comprenda el programa de la primera enseñanza elemental y superior, sobre puntos referentes á las doctrinas generales de educación, métodos y procedimientos de enseñanza, y sobre su aplica-

ción y práctica en las Escuelas. Estos temas no serán más de cinco ni menos de tres en cada año.

Art. 6.º Las conferencias serán públicas. Las presidirá el Director de la Escuela Normal de Maestros, siendo Vicepresidentes la Directora de la de Maestras y el Inspector de primera enseñanza de la provincia; y por designación de éstos, desempeñarán las funciones de Secretarios dos Maestros de Escuela pública de los que concurran el primer día. En los debates no podrán tomar parte más que los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En la primera sesión que se celebre, y con presencia de la lista á que se refiere el art. 4.º, se elegirán por sorteo los cuatro Maestros que han de tomar parte en la discusión, si fueren más de este número los que lo hubiesen solicitado.

Art. 8.º Los discursos orales ó la lectura de los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema, no excederán de media hora; cada Maestro ó Maestra de los que sostengan la discusión, no invertirá en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema contestar á cada uno de ellos durante un cuarto de hora. Además, todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Art. 9.º En la exposición de los temas se hará uso, si fuere preciso, de encerados, mapas, planos, dibujos, aparatos y de cualquier otro medio de demostración intuitiva y práctica que juzgue oportuno el disertante, todo lo cual quedará á disposición de los que hiciesen observaciones. Para el expresado objeto se utilizarán el material y colecciones de las Escuelas Normales.

Art. 10.º El Presidente tendrá amplias facultades para dirigir la discusión y para impedir todo incidente que interrumpa ó extravíe el debate.

Art. 11.º Los Secretarios redactarán el acta de cada sesión, cuidando de hacerlo en términos concisos y breves. Podrán quedar unidos á las actas los trabajos escritos y gráficos que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Terminarán las Conferencias con el resumen de los debates por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 13.º Al terminar cada sesión podrán hacer constar su asistencia todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan concurrido, firmando á este efecto un acta especial que autorizarán asimismo el Presidente y los Secretarios.

Art. 14.º De las actas de las sesiones y de las indicadas en el artículo anterior, se remitirá copia á la Inspección general de primera enseñanza por los Presidentes de las Conferencias.

Art. 15.º Se celebrarán también Conferencias pedagógicas en los pueblos cabezas de distrito judicial, cuando lo solicite bastante número de Maestros del mismo á juicio de la Comisión organizadora de las de provincia á que se refiere el art. 2.º A este fin los Maestros, Maestras y Auxiliares que lo deseen, deberán hacerlo presente al Director de la Escuela Normal de Maestros antes del día 1.º de Abril.

La indicada Comisión determinará lo conveniente respecto de estas Conferencias de distrito, acomodándose en lo posible á las reglas que se establecen

para las provinciales, y designando los Maestros que han de ejercer las funciones de Presidente y Vicepresidente. Estas Conferencias de distrito no se verificarán en los mismos días que las provinciales.

Art. 16.º El Inspector general de primera enseñanza tendrá la presidencia en las Conferencias de provincia ó de distrito cuando asistiese á ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los plazos cuyas fechas hayan pasado al publicarse esta disposición, se entenderán por este año que empiezan á correr en el momento en que se publique, y se reducirán al tiempo absolutamente preciso para que las Conferencias no dejen de celebrarse en las épocas correspondientes.

2.ª En las provincias de Castellón y Guipúzcoa, donde no hay Escuela Normal de Maestros, formarán la Comisión organizadora los Maestros de la capital, bajo la presidencia del Inspector de la referida provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 11 Julio 1888).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio, cuando en ninguna de las dos votaciones efectuadas para elegir segundo Teniente de Alcalde en el Ayuntamiento de Alcira ha obtenido mayoría de votos el candidato, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Mayo próximo pasado se remite á informe de la Sección la consulta que eleva á V. E. el Gobernador de la provincia de Valencia, relativa á cómo se ha de proveer el cargo de segundo Teniente de Alcalde, vacante en el Ayuntamiento de Alcira por defunción.

Según manifiesta la Autoridad superior de la provincia, conpónese el Ayuntamiento de Alcira de 21 Concejales, y practicada votación para dicho cargo, sólo obtuvo el candidato que más 10 votos, y repetida la votación dió el mismo resultado, apareciendo ocho papeletas en blanco, y se dió posesión interina al electo.

No existiendo mayoría absoluta, como se ve, consulta lo que se ha de resolver, y ciertamente, á juicio de la Sección, que según disponen los artículos 5º, 54, 55 y 56 de la ley Municipal, y entre otras Reales órdenes las de 12 de Octubre de 1881 y de 23 de Diciembre de 1887, para la elección de Alcaldes y de Tenientes, se requiere la mayoría absoluta del número total de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Son éstos en Alcira 21 y 11 por tanto dicha mayoría, y no es posible que dado tal número existiera el empate á que se refiere la ley.

A juicio de la Sección debe prevenirse al Ayuntamiento de Alcira que en todas las sesiones que celebre, y como primer acto se proceda á celebrar dicha votación hasta que un candidato reuna mayoría absoluta, y mientras tanto se provea interinamente el cargo de segundo Teniente de Alcalde en el Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos en su elección, y en el que tenga más edad, caso de que existan dos en las mismas condiciones.

Tal es el parecer de la Sección con respecto á la consulta elevada por el Gobernador de Valencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 25 Junio 1888).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Verjel, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto por la Real orden de 8 del actual, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Verjel, decretada el día 23 de Mayo último por el Gobernador de la provincia de Alicante, el que ordenó asimismo que pasara el tanto de culpa á los Tribunales.

De los antecedentes resulta:

Que girada una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, de ella resultó que éste no poseía Casa Consistorial, por lo que se reunía en la del Secretario unas veces y en la del Alcalde otras; á pesar de lo que, constaba en los presupuestos una cantidad para pago de alquileres de la Casa Consistorial y reparación del mobiliario de la misma, la que aparecía como invertida y pagada; como así tampoco tenía Arca de caudales, hallándose éstos en poder del Depositario: que practicado su arqueo, resultó una diferencia de 100 pesetas entre los fondos que debía haber y las existencias, habiéndose presentado para justificarla dos recibos, cuyo pago no estaba acordado por el Ayuntamiento, estando las cantidades enmendadas: que varios de los gastos realizados por el Ayuntamiento carecen de justificantes, no apareciendo más dato que con ellos se relacione que las disposiciones del Alcalde en que ordenaba su pago, no constando tampoco el *recibí* de los interesados: que se ha formado un repartimiento vecinal basado únicamente sobre la contribución territorial: que en las cuotas contributivas y en las bases de riqueza imponible que se han tenido en cuenta para determinar la misma, se habían introducido notables diferencias, sin causa alguna que las justifique, resultando además diferencias entre la riqueza imponible con que figuraban los contribuyentes en los repartimientos y la que aparecía en el reparto por contribución territorial: que no había actas relativas á las sesiones que el Ayuntamiento debió celebrar desde el día 3 de Setiembre

de 1884 al 1.º de Julio de 1887, lo que hace presumir que durante este tiempo no se celebraron sesiones: que no ha ingresado cantidad alguna en concepto de intereses de una lámina del 3 por 100 que posee el Ayuntamiento, á pesar de aparecer aquéllos consignados en los presupuestos: que se han pagado dietas á Comisionados de apremio y plantones, deduciéndolas del capítulo de Beneficencia: que la casi totalidad de los libramientos expedidos lo han sido á favor del Alguacil del Ayuntamiento: que en el Archivo faltan los presupuestos y libros de intervención de varios años, y otras varias faltas análogas á la anterior, que así como aquéllas, aparecen demostradas en las actas de la visita debidamente formadas por el Alcalde y el Secretario.

El Gobernador de la provincia, fundándose en ellas y teniendo en cuenta que arrojan una doble responsabilidad administrativa y judicial, suspendió al Ayuntamiento de Verjel y remitió los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

De verdadera importancia y gravedad son las faltas cometidas por la citada Corporación, pues además de indicar el descuido con que la misma administra los intereses cuya custodia le está encomendada, faltando á todas las obligaciones que la ley le impone, ha realizado algunos hechos que, debidamente probados, no sólo harían acreedor al Ayuntamiento de Verjel de la corrección administrativa que el Gobernador ha decretado, y cuya imposición está por demás justificada por el abandono que en todo caso indicarían, sino que constituirían verdaderos delitos que á los Tribunales corresponde castigar, por lo que la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Alicante de 23 de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la incapacidad del Alcalde de Valle de Mena D. José Unanue Novales, y á la suspensión de un acuerdo tomado por la mayoría de los Concejales de dicho Ayuntamiento, decretada por el expresado Alcalde y confirmada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la incapacidad de D. José Unanue Novales para el cargo de Alcalde del Valle de Mena, Burgos, y á la suspensión de un acuerdo tomado por la mayoría de los Concejales del Ayuntamiento en 5 de Marzo último.

Resulta:

Que en sesión de 27 de Enero de este año, celebrada por dicha Corporación, se discutió á propuesta del Concejal D. Miguel Gil acerca de la incompatibilidad que á su juicio existía en el Regidor y Alcalde D. José Unanue, á quien consideraba comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley

Municipal por desempeñar al mismo tiempo el cargo de Administrador de la Subalterna de tabacos de la referida villa y por ser Oficial de Ejército.

Puesto á discusión el asunto, manifestó Unanue desde su asiento de Concejal, por haber cedido la Presidencia al Teniente Alcalde, que las Administraciones de tabacos no dependían en la actualidad del Estado, sino de una Compañía mercantil, que tenía contratado dicho servicio, cuyo Director y el representante en la provincia habían autorizado su nombramiento; y que respecto á la cualidad de militar, era en efecto Oficial de Ejército retirado, hechos que en modo alguno le incapacitan ni le hacían incompatible en los cargos de Concejal y Alcalde, en vista de lo cual el Presidente dió por terminado el asunto sin permitir que sobre él recayera votación; mas como insistiese Gil en la sesión siguiente en que se votase acerca del particular referido y con él hicieran causa común varios Concejales, negándose á entrar en la discusión de los demás asuntos puestos á la orden del día, manifestó el Presidente que no podía acceder á sus deseos, en vista de lo cual se retiraron aquéllos del local de sesiones, á pesar de las indicaciones del Alcalde que se vió obligado á levantar la que se celebraba por falta de número para tomar acuerdos.

En su virtud, ocho de los Concejales acudieron al Gobernador por medio de instancia, suplicando que se sirviera tener por propuesto y aprobado un voto de censura contra el Alcalde, y por formulado el correspondiente recurso de quejas contra el mismo, ya que había faltado al cumplimiento de sus deberes, dejando de cumplir lo que disponen los artículos 105 y 114 de la ley Municipal.

Pasado el asunto á informe de la Comisión provincial, así como la comunicación del Alcalde en que participaba á la primera Autoridad de la provincia lo acaecido en la referida sesión, la evacuó en el sentido de que procedía amonestar al Alcalde y Concejales por las faltas en que habían incurrido, y que se ordenase á aquél que sometiera á la deliberación del Ayuntamiento la proposición de Gil, cuyo dictamen, que hizo suyo el Gobernador, fué transcrito al Alcalde para su cumplimiento. Y como en sesión del día 10 del mismo se hubiera acordado declarar la incompatibilidad del Alcalde con el cargo de Administrador de tabacos y militar en situación de reemplazo, apeló de dicho acuerdo D. Prudencio Ortiz, fundándose en que el referido cargo era particular y dependiente sólo de una Sociedad mercantil, y en que la situación de Unanue dentro del Ejército era la de retirado y no la de Oficial de reemplazo.

Abierta la sesión del día 24 bajo la presidencia de Unanue, manifestó el mencionado Concejal Gil que en atención al acuerdo referido le extrañaba verle ocupando el puesto de Concejal, de lo cual protestaba, y que con el fin de no autorizar con su presencia tal infracción de ley, ó se retiraba aquél de su puesto ó se vería él obligado á hacerlo, á cuya manifestación se adherieron otros siete Concejales; y como Unanue contestara que tal actitud era una imposición á la Presidencia, se retiraron aquéllos, y hubo que levantar la sesión por falta de número, de todo lo cual dió el Alcalde conocimiento al Gobernador, quien en 7 de Marzo reclamó el recurso

de alzada interpuesto contra el acuerdo en que se declaró á aquél incapacitado.

En la sesión celebrada el día 5 de Marzo siguiente, el propio Concejal Gil manifestó que, por no haber concurrido número suficiente á la que, con carácter de extraordinaria, tuvo lugar el día 20 de Febrero anterior, era nula, así como los acuerdos tomados, pues si á la extraordinaria que correspondía celebrar el día 17 no acudieron los Concejales, fué á causa de que las nieves no les permitió salir de casa, y como el punto, después de discutido, fuera puesto á votación, resultó ser aprobada la proposición de nulidad, cuyo acuerdo fué suspendido por el Alcalde en virtud de las atribuciones que confiere el art. 169 de la ley Municipal.

Pasados todos los antecedentes á la Comisión provincial, acordó ésta estimar procedente el recurso interpuesto sobre la incompatibilidad del Alcalde D. José Unanue, y revocar el acuerdo en que se declaró que procedía aprobar la suspensión del tomado por el Ayuntamiento en la sesión del día 5 de Marzo, y remitir el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., en cumplimiento del art. 174 de la ley, fundándose en hallarse justificado que el referido Alcalde D. José Unanue es Oficial retirado del Ejército, y en que ni este carácter, ni el de representante de la Sociedad arrendataria de tabacos, que es una Empresa particular, le constituye en la incompatibilidad establecida por el art. 43 de la ley Municipal; en que, según la declaración terminante de la Real orden de 3 de Enero de 1880, no son competentes los Ayuntamientos para declarar la nulidad de sus sesiones, ni de los acuerdos en ellas tomados, y si el superior jerárquico, á quien deben acudir contra la referida declaración de nulidad, obrando, por tanto, el Alcalde dentro de sus atribuciones al suspender el adoptado en la sesión del 5 de Marzo.

El Gobernador se conformó con el precedente informe en providencia de 23 de Abril último, y al remitir á ese Ministerio el expediente, manifiesta que, dada la perturbación y oposición rebelde y sistemática en que se halla la mayoría del Ayuntamiento, no cabe ya, á su juicio, después de la amonestación que le dirigió en 29 de Febrero, adoptar otra medida que la más enérgica que exigían las circunstancias en que se encuentran colocados los Concejales que la componen.

La Sección entiende que, habiendo sido revocado por la Comisión provincial el acuerdo del Ayuntamiento de Valle de Mena, tomado en la sesión de 10 de Febrero, en virtud del cual fué declarada la incompatibilidad del Alcalde D. José Unanue, y contra cuya revocación no se ha interpuesto recurso alguno, nada cabe decir sobre la resolución de aquélla, que por otra parte es firme y ha causado ya estado.

En cuanto á la suspensión por el Alcalde del acuerdo tomado también por el Ayuntamiento en la sesión de 5 de Marzo, como quiera que aquélla ha sido aprobada por el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, y tampoco consta que contra su providencia se haya entablado recurso de ninguna clase, ha causado asimismo estado y es firme en derecho, si bien la Sección no comprende la razón de haber elevado los

antecedentes de este asunto á ese Ministerio, en cumplimiento del art. 174 de la ley; pues previniendo éste que cuando el acuerdo suspendido se refiera á asuntos que por las leyes no estén sometidos á las Corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador oída la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitió el expediente al Gobernador para su ulterior resolución, y en el caso presente no se trata de un asunto de esta índole, es decir, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente al Gobierno, sino únicamente de la validez de una sesión, no era necesario la remisión de los antecedentes relacionados.

Y respecto de la conducta de los Concejales que entorpecen y dificultan la gestión administrativa de la Corporación, según dice el Gobernador, debe éste corregirla, usando de las facultades que al efecto le concede la ley.

Por tanto,

La Sección opina que debe confirmarse la providencia del Gobernador de la provincia de Burgos, fecha 23 de Abril último, á quien debe ordenarse que, respecto de la conducta que observan los Concejales del Ayuntamiento de Valle de Mena, use para corregirla de las atribuciones que le concede la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 27 Junio 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

El *mildiu* se ha presentado en esta provincia y amenaza extenderse con gran rapidez por sus viñedos, especialmente por los situados en terrenos húmedos y en los regables.

Comprendiendo la gravedad del mal, y conociendo que los esfuerzos de la Diputación provincial no podrían bastar por sí solos á combatir la plaga, he dado conocimiento al Gobierno de S. M. (Q. D. G.), que demostrando una vez más lo mucho que se interesa por cuanto se relaciona con esta provincia, ha respondido inmediatamente al llamamiento, facilitando recursos y encargando al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura la organización de los trabajos.

Para que los esfuerzos del Gobierno y de la Diputación provincial sean beneficiosos, es preciso que el país secunde con energía las disposiciones que en bien de los viticultores se tomen.

Recomiendo, por tanto, á todos los Sres. Alcaldes en cuyos términos municipales se cultive la vid, reúnan á los viticultores y les trasmitan las siguientes disposiciones, encaminadas á emprender una campaña enérgica contra tan terrible plaga.

1.^a Se establecerán campos experimentales por cuenta del Gobierno para aplicar los remedios aconsejados por la ciencia, en los puntos donde se haya presentado el *mildiu*, con el fin de que los labradores puedan desde luego aprender los medios de practicar los tratamientos de extinción.

2.^a Con objeto de que los viticultores adquieran con economía los productos que necesiten para el tratamiento de sus viñedos, dirigirán sus pedidos á los respectivos Alcaldes, á los cuales la Diputación provincial anticipará dichos productos cobrándolos al precio de coste.

3.^a Todos los gastos que origine el personal, los que sean necesarios para enseñar la aplicación de los tratamientos, se harán por cuenta del Gobierno.

4.^a El personal facultativo saldrá inmediatamente para los términos de Tarazona, Villamayor, Pinseque y Miralbueno, á practicar ensayos que puedan ser presenciados por los agricultores; sin perjuicio de continuar sus trabajos en otros puntos de la provincia si se consideran necesarios.

5.^a Los Alcaldes, en cuyos términos municipales existan viñedos atacados por el *mildiu*, darán cuenta inmediata de la extensión de la plaga, á fin de proporcionarles los aparatos pulverizadores y las preparaciones de cobre necesarias para la extinción.

6.^a Asimismo cuidarán de que se reconozcan con frecuencia los viñedos, dándome cuenta inmediatamente de cualquiera novedad que en los mismos se observe, remitiendo al mismo tiempo algunas de las hojas atacadas.

Zaragoza 11 de Julio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.^o—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto desaparecido de Tarragona, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 12 de Julio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Antonio Reinés Casadeball, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Barcelona, de 46 años, casado, cesante, de estatura regular, canoso, barba cerrada, afeitado, afónico, color blanco, frente despejada, ojos pardos, boca y nariz regulares, teniendo en la nariz una pequeña cicatriz; viste hongo, americana gris y pantalón y corbata negros.

SECCION QUINTA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCIÓN DE INGENIEROS DE ARAGÓN.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de obras del Museo del Cuerpo, que deberá cubrirse por oposición en Madrid el día 1.^o de Octubre próximo, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicho destino consulten la *Gaceta* núm. 179, corres-

pondiente al día 27 de Junio último, para enterarse de los documentos que han de acompañar á la solicitud, ventajas de dicho destino y materias de que han de ser examinados.

Zaragoza 5 de Julio de 1888.—El T. C. Comandante Secretario, José Abeilhé y Rivera.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1888-89, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, desde el en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes podrán examinarlo y reclamar el que se crea perjudicado.

Ruesca 12 de Julio de 1888.—El Alcalde, Braulio Pérez.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al actual ejercicio, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tiermas 9 de Julio de 1888.—El Alcalde, Mariano Judez.—D. S. O., Francisco Varón, Secretario.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Miedes 11 de Julio de 1888.—El Alcalde, P. A., el ejerciente, Alejandro Marta.

Por término de ocho días, contados desde esta fecha, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial para el año 1888 á 89, á fin de que puedan los que gusten examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Agón 10 de Julio de 1888.—El Alcalde, Santiago Carranza.

En la Secretaria de este Municipio se encuentra expuesto al público el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante dicho plazo tanto los vecinos como terratenientes puedan examinarlo y reclamar si lo creen oportuno.

Calmarza 9 de Julio de 1888.—El Alcalde, José M.^a Pérez.—D. S. O., Francisco Alegre.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

El Burgo de Ebro 11 de Julio de 1888.—El Alcalde, Antonio Girón.—P. S. M. D., Francisco Herrero, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial, para el año económico de 1888 á 89, se halla de ma-

nifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día de la fecha, por término de ocho días, durante el cual se admitirán las reclamaciones que los contribuyentes puedan hacer.

Bordalba 10 de Julio de 1888.—El Alcalde, José Marco.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Piquer Sanz, natural de esta ciudad, bautizado en la parroquia de la Magdalena, hijo de Lorenza, se ignora el nombre del padre, soltero, jornalero, de 23 años de edad, vecino que fué de esta ciudad y habitó en la torre núm. 171 de D. José Satué, en la que se encontraba como criado de Valero Soldevilla Bayod, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 30 días, á contar desde que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Guipúzcoa, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, para recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa de dinero y efectos á D.^a Rosa Julián Berti; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el procesado José Piquer, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 10 de Julio de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Lcido. Mariano Broquera de Cábria.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en causa que se instruye contra Miguel Tomás, sobre cohecho, ha acordado se cite al testigo Francisco del Campo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado (Democracia, 64) para recibirle declaración.

Y para que sirva de citación en forma legal al expresado Francisco del Campo, libro la presente en Zaragoza á 11 de Julio de 1888.—El Escribano, Nicanor Grañena.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Julio de 1888.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		
1....	»	1	1	1	2	3	4	»	1	1	»	»	»	1	5
2....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4....	2	2	4	2	1	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
5....	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
6....	3	2	5	3	1	4	9	»	»	»	»	»	»	»	9
7....	3	3	6	2	1	3	9	»	»	»	»	»	»	»	9
8....	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
9....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10....	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	21	19	40	8	7	15	55	»	1	1	»	»	»	1	56

Zaragoza 11 de Julio de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Julio de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1....	2	»	»	2	3	2	1	6	8
2....	2	»	1	3	1	1	1	3	6
3....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
4....	3	1	»	4	4	»	3	7	11
5....	»	3	»	3	2	»	»	2	5
6....	1	»	2	3	3	»	»	3	6
7....	»	2	1	3	5	»	»	5	8
8....	2	1	»	3	1	»	1	2	5
9....	7	1	»	8	1	1	»	2	10
10....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
	22	8	4	32	22	4	6	32	64

Zaragoza 11 de Julio de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.